

Bogotá D. C., marzo de 2025

Honorable Senador

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer del **Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara** “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”

Atendiendo la designación realizada por esta Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos remitir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara** “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES

Senador



EDGAR DÍAZ CONTRERAS

Senador

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.312 DE 2024 SENADO – 352 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen parlamentario, radicada en la Secretaría General de Cámara el 20 de febrero de 2024.

II. TRÁMITE

Origen: Congresional

Autores de la iniciativa: H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino; Andrés Cancimance López; Duvalier Sanchez Arango; Erick Velasco Burbano; Gabriel Ernesto Parrado Durán; Álvaro Leonel Rueda Caballero; y los senadores Ana Carolina Espitia Jerez; Angelica Lozano Correa; Ariel Fernando Ávila; y Fabian Diaz Plata

Proyecto Publicado: Gaceta N° 128 de 2024 Cámara

Primer Debate en Comisión V de Cámara de Representantes: Gaceta No. 386 de 2024 Cámara

Texto Aprobado en Primer debate: 19 de junio de 2024, Gaceta No. 1140 de 2024

Segundo Debate en plenaria de Cámara de Representantes: Gaceta No. 1128 de 2024 Cámara

Texto Aprobado en Segundo debate: Gaceta No. 1900 de 2024 de Cámara

III. OBJETO

El objeto del proyecto de ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, este objeto se busca lograr a través de los siguientes objetivos específicos:

1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.
2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica.
3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes.
4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales.
5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF.

IV. CONTENIDO

El contenido del articulado conforme al pliego de modificaciones que se presenta en esta ponencia es:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto

Artículo 2º Objetivos Específicos

Artículo 3º Definiciones

Capítulo II. Protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales

Artículo 4° Prohibición de modificación del uso del suelo o de adelantar procesos de sustracción sobre áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales

Artículo 5° Garantías de publicidad en los procesos de sustracción

Artículo 6° Participación Ciudadana en la protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales

Artículo 7° Compensaciones a propietarios o poseedores.

Artículo 8° Responsable de incendios forestales

Capítulo III. Restauración Ecológica Participativa

Artículo 9° Planes de restauración ecológica participativa

Artículo 10°. Lineamientos para la restauración participativa de los áreas afectadas por incendios forestales

Capítulo IV. Mecanismos de articulación para la restauración participativa

Artículo 11 Mecanismos de articulación para el diseño e implementación planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales

Artículo 12. Actores de los mecanismos de articulación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará a los mecanismos de articulación a los siguientes actores.

Capítulo V. Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales

Artículo 13 registro nacional de áreas afectadas por incendios forestal

Artículo 14. Información suministrada por las autoridades al RAAIF.

Artículo 15. Acceso y uso del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales.

Capítulo VI. Disposiciones Finales

Artículo 16. Autorización presupuestal

Artículo 17. Vigencia

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO

a. Áreas de Especial Importancia Ecológica.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 79:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Subrayado propio)

El concepto de “áreas de especial importancia ecológica” ha sido objeto de una amplia jurisprudencia, en ella la Corte Constitucional ha afirmado:

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar ¿pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe. (Montealegre, 2002)

El presente proyecto de ley incorpora las medidas establecidas por la jurisprudencia al elevar la protección sobre dichas las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales en aras de que su resguardo no se pierda por cuenta de la degradación que genere el incendio.

Las áreas en mención no tienen una lista taxativa dentro de la legislación colombiana, es por esto que el proyecto de ley busca una definición que englobe los diferentes ecosistemas, como se observa en el artículo 3 de la siguiente manera:

Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por áreas de especial Importancia ecológica los páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, bosques andinos y altoandinos, humedales, bosques secos tropicales, y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o

reglamentarias de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.

Esta lista de ecosistemas mencionados encuentra su fundamento en los elementos que se nombran en el siguiente cuadro:

Ecosistema	Protección
Páramo/Subpáramo/bosques andinos y altoandinos	<ul style="list-style-type: none"> ● Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la Gestión Integral de los páramos en Colombia” ● Sentencia C-369 de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger
Nacimientos de Agua/Zonas de recarga de acuíferos	<ul style="list-style-type: none"> ● Decreto 1729 de 2002 Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones ● Sentencia C-021 de 2023. MP. José Fernando Reyes Cuartas ● Sentencia T-523 de 1994. MP. Alejandro Martínez Caballero
Humedales	<ul style="list-style-type: none"> ● LEY 357 DE 1997 Por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971). ● Decreto Reglamentario 1468 de 2018 Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997 ● Sentencia T-666 de 2002. MP. Eduardo Montealegre

<p>Bosques Secos Tropicales</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones ● Resolución No.3287 de 2021 (10 de noviembre de 2021) “por la cual se establecen medidas para garantizar la protección, conservación y recuperación del ecosistema de bosque seco tropical en la jurisdicción de la corporación autónoma regional del alto magdalena – cam”
---------------------------------	--

De esta forma el presente proyecto de ley desarrolla un elemento constitucional al proponer una protección especial para estas zonas al prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.

b. Incendios Forestales

- **Causas más comunes de incendios forestales**

Los incendios forestales se originan por diversos factores, por esto el Curso Regional para Formación de Brigadistas Contra Incendios Forestales estableció las mismas dividiéndolas entre negligencia, descuido, accidentales e intencionales así:

Por Negligencia	Por Descuido
<p>Cuando se deriva del uso del fuego, en terrenos agrícolas o en el bosque por no haber tomado medidas para evitar su propagación. Estos descuidos se presentan generalmente en la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Quemadas para la ampliación de la frontera agrícola. • Quemadas para la preparación de terrenos para la agricultura. • Quemadas de pastos. • Quemadas para la preparación de terrenos para la urbanización. • Quemadas para la eliminación de residuos vegetales producto de actividades agropecuarias y forestales. • Quemadas de basuras. 	<p>Cuando una persona utiliza el fuego sin medir las consecuencias que se pueden generar. Puede ocurrir con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fumadores arrojan fósforos o cigarrillos encendidos. • Utilización de fogatas para preparar alimentos y proporcionar luz y/o calor. • Uso del fuego para eliminar vegetación al borde de carretera. • Niños que juegan con fuego. • Cacería de animales.
Accidentales	Intencionales
<p>Cuando se provoca un incendio sin haber tenido la intención de iniciarlo. Entre este tipo se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incendios estructurales en el bosque o en áreas próximas. • Uso de Pólvora y globos. • Choque entre cuerdas de alta tensión produciendo chispa. 	<p>Cuando se inicia fuego con un propósito determinado, cualquiera que este sea. Se clasifican en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incendiario: El que causa voluntariamente un incendio. • Pirómano: Afección patológica que incita a provocar un incendio.

Fuente: Curso Regional para Formación de Brigadistas Contra Incendios Forestales. Ministerio de Ambiente 1999

Dentro de las causas descritas se encuentran las quemadas para la preparación de terrenos para urbanización, así como la aplicación de la frontera agrícola, aspectos que atiende este proyecto al imponer una prohibición en el cambio de los suelos especialmente protegidos. Con este proyecto se busca que estos incendios producto de la negligencia no se conviertan en una excusa para un cambio de suelos o una sustracción de un área de importancia ecosistémica.

De la misma manera se pretende proteger a los ecosistemas que resulten afectados por incendios originados de forma accidental, puesto que la degradación de dicho ecosistema no puede ser excusa para levantar la protección especial que recae sobre estos.

- **Incendios Forestales en Colombia**

La Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD) reportó 6.293 incendios en 2024, estos hechos afectaron cerca de 216.000 hectáreas (Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, 2024). Estos hechos generaron una alarma en todos los sistemas de protección ambiental por las consecuencias generadas, pues además de las hectáreas afectadas las consecuencias que dejan estos incendios según expertos son:

- *“Plantas y árboles quedan más desprotegidos ante las plagas y enfermedades, además de que se daña su capacidad de crecimiento.*
- *Suelos expuestos y susceptibles a la erosión.*
- *No hay plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos.*
- *Desaparece el hábitat de la fauna silvestre*
- *Se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se ven truncados; por ejemplo, la destrucción de hongos, bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica.*
- *El clima se ve alterado con menos plantas que generen oxígeno.*
- *Se incrementa el efecto invernadero en la atmósfera terrestre.*
- *El humo, producto de la combustión, contiene carbono y otros elementos que, en grandes cantidades son nocivos al medio ambiente.*
- *Destrucción de volúmenes de madera con el consecuente impacto en la economía de los propietarios.”*
(Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2018)

Las zonas más afectadas por los incendios forestales, de acuerdo con un informe hecho por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, fueron *“la Amazonía, los Llanos Orientales, la región Andina y partes de la Sierra Nevada de Santa Marta. Estos incendios destruyen hábitats de flora y fauna, aumentando el riesgo de extinción de especies. Además, la inhalación de humo perjudica la salud pública, causando problemas respiratorios, especialmente en niños y ancianos”* (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, 2024)

La protección de las zonas afectadas por incendios forestales requiere de este proyecto de ley, que además con sus medidas busca la recuperación de las mismas y la obligación por parte de las autoridades de comprometerse con la búsqueda de mecanismos para su restauración, así como la creación de un sistema de información integrada que dé cuenta de lo que sucede con las áreas de importancia ecológica afectadas por estos hechos.

Referencias

Montealegre, E. (2002). *Sentencia T-666 de 2002*. Corte Constitucional.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6230&dt=S>

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2018, mayo 30). *Impactos ambientales que provocan un incendio forestal*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/impactos-ambientales-que-provoca-un-incendio-forestal-142066>

Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres. (2024). Incendios forestales, inundaciones y movimientos en masa, las emergencias más frecuentes en Colombia durante 2024. *Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres*. <https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Noticias/2024/Incendios-forestales-inundaciones-y-movimientos-en-masa-las-emergencias-mas-frecuentes-en-Colombia-durante-2024.aspx>

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (2024, septiembre 23). *Incendios forestales en Colombia: causas, consecuencias y aportes*. Repositorio de Noticias.

<https://noticias.unad.edu.co/index.php/2019/7093-incendios-forestales-en-colombia-causas-consecuencias-y-aportes>

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud de lo establecido en el artículo 286 de la Ley de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, se considera que, para la discusión y aprobación de la presente iniciativa legislativa no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En conclusión, este Proyecto de Ley se enmarca en lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y si es de caso manifestarlos oportunamente.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Seguidamente, presento las modificaciones que propongo sobre el texto del proyecto aprobado en segundo debate en Cámara de Representantes y su justificación.

Texto definitivo de la Plenaria de Cámara	Texto Propuesto para Debate en la Comisión V de Senado	Comentarios
<p>Proyecto de Ley No, 312 de 2024 Senado- 352 Cámara “Por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Proyecto de Ley No, 312 de 2024 Senado- 352 Cámara “Por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>No hay cambios</p>

	Capítulo I Disposiciones Generales	Se incluye el capítulo en aras de una mejor comprensión de la ley.
<p>ARTÍCULO 1 OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo a los lineamientos dictaminados en la presente Ley, desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales, y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF.</p>	<p>ARTÍCULO 1 OBJETO. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, prohibiendo que sobre las mismas se desarrollen procesos de cambio en la clasificación del uso suelo o procesos administrativos de sustracción de áreas, con el propósito de evitar que se habiliten estas áreas para su explotación económica; establecer la obligatoriedad de diseñar, implementar y actualizar los planes de restauración ecológica participativa, de acuerdo a los lineamientos dictaminados en la presente Ley, desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales, y crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF</p>	Se cambia la redacción del artículo para crear uno nuevo con los objetivos específicos que se describen dentro del mismo.
	<p>Artículo Nuevo. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, los objetivos específicos de esta ley son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. 2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica. 	Se incluyen los elementos retirados del artículo 1 como objetivos específicos de la ley.

	<ol style="list-style-type: none"> 3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes. 4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales. 5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF 	
<p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones.</p> <p>a) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por Áreas de Especial Importancia Ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua; zonas de recarga de acuíferos; bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentaria de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.</p> <p>b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.</p>	<p>ARTÍCULO 23. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones.</p> <p>a) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por Áreas de Especial Importancia Ecológica los páramos; subpáramos; nacimientos de agua; zonas de recarga de acuíferos; bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentarias de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.</p> <p>b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.</p> <p>c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos</p>	<p>Se adecuan definiciones y se incluye la definición de restauración ecológica.</p>

<p>c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.</p> <p>d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal sobre un área de especial importancia ecológica definida, que según el ordenamiento jurídico permita adelantar este tipo de procedimientos administrativos, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica.</p> <p>e) Restauración ecológica participativa. Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. Es una respuesta de manejo encaminada a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, al estado anterior del daño o a una versión similar a la de un ecosistema de referencia. La finalidad de la restauración es mantener o mejorar la integridad ecológica de un área y superar</p>	<p>que se pueden desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.</p> <p>d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal que recae sobre un área de especial importancia ecológica definida, que según el ordenamiento jurídico permita adelantar este tipo de procedimientos administrativos, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica.</p> <p><u>Nuevo e) Restauración ecológica: Proceso que busca volver un ecosistema dañado, alterado o degradado, a su condición original, o por lo menos, a un estado cercano a como era antes de haber sufrido el daño. Restaurar, quiere decir reparar, recuperar, volver a su estado anterior lo que está dañado.</u></p> <p>e) Restauración ecológica participativa. Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido. Es una respuesta de manejo encaminada a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, al estado anterior del daño o a una versión similar a la de un ecosistema de referencia. La finalidad de la</p>	
--	--	--

<p>las causas que incidieron en el daño o que resulten contrarias a la protección ambiental. Esta restauración ecológica es participativa cuando es construida e implementada en un trabajo en red, con aliados en las regiones, y una participación de actores científicos, técnicos y comunitarios, que fortalecen capacidades en el proceso de restauración y monitoreo.</p> <p>f) Restauración pasiva. Es aquella restauración que se desarrolla de manera natural por parte del mismo ecosistema, lo cual puede conllevar más tiempo, siendo esta la restauración más apropiada en los casos que se pueda dar dicho proceso por el mismo ecosistema.</p> <p>g) La restauración activa. Es aquella restauración donde hay una intervención para la restauración ecológica por parte de las autoridades, comunidades, academia y comunidad científica.</p> <p>h) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.</p> <p>i) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de Conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la</p>	<p>restauración es mantener o mejorar la integridad ecológica de un área y superar las causas que incidieron en el daño o que resulten contrarias a la protección ambiental. Esta restauración ecológica es participativa</p> <p><u>Asistir la recuperación descrita en la definición anterior con un trabajo elaborado cuando es construida e implementada en un trabajo</u> en red, con aliados en las regiones, y una participación de actores científicos, técnicos y comunitarios, que fortalecen capacidades en el proceso de restauración y monitoreo.</p> <p>f) Restauración pasiva. Es aquella restauración que se desarrolla de manera natural por parte del mismo ecosistema, lo cual puede conllevar más tiempo, siendo esta la restauración más apropiada en los casos que se pueda dar dicho proceso por el mismo ecosistema.</p> <p>g) La restauración activa. Es aquella restauración donde hay una intervención para la restauración ecológica por parte de las autoridades, comunidades, academia y comunidad científica.</p> <p>h) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.</p> <p>i) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de Conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible.</p>	
---	---	--

<p>participación social para el desarrollo sostenible.</p> <p>El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.</p> <p>j) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.</p>	<p>El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.</p> <p>j) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.</p>	
	<p><u>Capítulo II</u></p> <p><u>Protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO O DE ADELANTAR PROCESOS DE SUSTRACCIÓN SOBRE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica</p>	<p>ARTÍCULO 34. PROHIBICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO O DE ADELANTAR PROCESOS DE SUSTRACCIÓN SOBRE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de</p>	<p>Se dividen los párrafos para una mejor comprensión</p>

<p>que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad. En estas áreas solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental durante el término de la prohibición.</p> <p>Parágrafo 1. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Parágrafo 2. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas por incendios forestales desde el 1 de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.</p> <p>En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que</p>	<p>especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad. En estas áreas solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental durante el término de la prohibición.</p> <p>Parágrafo 1. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Parágrafo 2. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas por incendios forestales desde el 1 de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.</p> <p>En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o</p>	
---	---	--

trata la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión en la región afectada y a nivel nacional, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo

Parágrafo 4. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias; adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar

Parágrafo 5. El Estado podrá otorgar incentivos económicos o compensaciones a los propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, que se vean afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado

titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

~~**Parágrafo 3.** Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión en la región afectada y a nivel nacional, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo~~

~~**Parágrafo 4.** Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias; adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar~~

~~**Parágrafo 5.** El Estado podrá otorgar incentivos económicos o compensaciones a los propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios~~

<p>de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir:</p> <p>A) Acceso a programas de financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación, restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas.</p> <p>B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo - la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad.</p> <p>La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.</p>	<p>forestales, que se vean afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir:</p> <p>A) Acceso a programas de financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación, restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas.</p> <p>B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo - la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad.</p> <p>La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.</p>	
	<p><u>Artículo nuevo. Garantías de publicidad en los procesos de sustracción.</u> Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión en la región afectada y a nivel nacional, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que</p>	<p>Se incluye el parágrafo 3 como un nuevo artículo</p>

	<p><u>recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo</u></p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. Participación Ciudadana en la protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.</u> <u>Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar</u></p>	<p>Se incluye el parágrafo 4 como un nuevo artículo</p>
	<p><u>Artículo Nuevo. Compensaciones a propietarios o poseedores.</u> <u>El Estado podrá otorgar incentivos económicos o compensaciones a los propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, que se vean afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir:</u></p> <p><u>A) Acceso a programas de financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación,</u></p>	<p>Se incluye parágrafo 5 en el nuevo artículo.</p>

	<p><u>restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas.</u></p> <p><u>B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo - la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad.</u></p> <p><u>La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.</u></p>	
	<p><u>Artículo nuevo. Responsable de incendios forestales.</u> Cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.</p>	<p>Se agrega el parágrafo cuarto del artículo 6 en este capítulo por considerarse una garantía con los predios afectados por incendios forestales.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Capítulo III</u> <u>Restauración Ecológica Participativa</u></p>	<p>Se crea un nuevo capítulo para una mejor comprensión</p>
<p>ARTÍCULO 4. PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA. Las autoridades ambientales dentro de su competencia deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir de la reglamentación</p>	<p>ARTÍCULO 4.9 PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA. Las autoridades ambientales, dentro de su competencia, deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir de</p>	<p>Se hacen correcciones de redacción</p>

<p>expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios influencia, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.</p> <p>Dicho informe deberá ser publicado en la página WEB institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada 20 años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.</p> <p>Parágrafo 3. Las comidas campesinas y la población indígena de las áreas de</p>	<p>la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios <u>de</u> influencia, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al</p> <p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.</p> <p>Dicho informe deberá ser publicado en la página WEB institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 2. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada</p> <p>veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.</p>	
---	--	--

<p>influencia participarán en la implementación de los planes de restauración ecológica, con derechos preferentes para desarrollar proyectos de agroforestería, ecoturismo y conservación de la biodiversidad, asegurando una integración armónica entre la protección ambiental y el desarrollo económico local.</p>	<p>Parágrafo 3. Las comunidades comidas campesinas y la población indígena de las áreas de influencia participarán en la implementación de los planes de restauración ecológica, con derechos preferentes para desarrollar proyectos de agroforestería, ecoturismo y conservación de la biodiversidad, asegurando una integración armónica entre la protección ambiental y el desarrollo económico local.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LOS ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 4 de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo con las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas. b) Fundamentarse en un ecosistema nativo de referencia apropiado c) Garantizar la participación de todas las personas y grupos poblacionales locales. y regionales interesadas en la restauración ecológica. d) Propender por la restauración total del ecosistema. e) Las acciones de restauración ecológica estarán diseñadas para asistir a los procesos naturales 	<p>ARTÍCULO 5.———10 LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LOS ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 4<u>7</u> de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo con las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas. b) Fundamentarse en Tomar como referencia para la restauración un ecosistema nativo de referencia apropiado c) Garantizar Promover la participación de todas las personas y grupos poblacionales locales. y regionales interesadas en la restauración ecológica. 	

<p>de recuperación de los ecosistemas.</p> <p>f) La planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales, y los enfoques de restauración basados en la naturaleza, que promuevan la adaptación climática y el uso sostenible de los recursos naturales por las comunidades locales.</p> <p>g) La restauración ecológica debe contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.</p> <p>h) La restauración debe comprender la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.</p>	<p>d) Propender por la restauración total del ecosistema.</p> <p>e) Diseñar — Las acciones de restauración ecológica estarán diseñadas para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.</p> <p>f) Incluir en La planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales, y los enfoques de restauración basados en la naturaleza, que promuevan la adaptación climática y el uso sostenible de los recursos naturales por las comunidades locales.</p> <p>g) La restauración ecológica debe Contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.</p> <p>h) Incluir La restauración debe comprender la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.</p>	
	<p><u>Capítulo IV</u></p> <p><u>Mecanismos de articulación para la restauración participativa</u></p>	
<p>ARTÍCULO 6. MECANISMOS DE ARTICULACIÓN PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS</p>	<p>ARTÍCULO 6.11 MECANISMOS DE ARTICULACIÓN PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN PLANES, PROGRAMAS Y</p>	

<p>PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. En los mecanismos de articulación participarán las entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.</p> <p>Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, Personería Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación, con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.</p>	<p>PROYECTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo <u>48</u> de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. En los mecanismos de articulación participarán las entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.</p> <p>Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, Personería Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación, con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.</p>	
---	---	--

<p>Parágrafo 3. Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de</p> <p>los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así como también, las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.</p> <p>Parágrafo 4. En todo caso, cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.</p>	<p>Parágrafo 3. Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de</p> <p>los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así como también, las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.</p> <p>Parágrafo 4. En todo caso, cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.</p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. Actores de los mecanismos de articulación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará a los mecanismos de articulación a los siguientes actores:</u></p> <p>a) Entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.</p> <p>b) La Procuraduría General de la Nación, Personería Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de</p>	<p>Se organizan los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo anterior para una mejor comprensión.</p>

	<p>sus funciones constitucionales y legales con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.</p> <p>c) Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso.</p> <p>d) Las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.</p>	
	<p><u>Capítulo V</u></p> <p><u>Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales</u></p>	
<p>ARTICULO 7. REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTAL</p> <p>Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAA como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- en coordinación con Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año</p>	<p>ARTICULO 713 REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTAL</p> <p>Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAA como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- en coordinación con <u>la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo,</u> el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial</p>	<p>Se divide el artículo en dos para mejor comprensión</p> <p>Se elimina el paragrafo q por considerar que la información sobre los contratos debe encontrarse en el SECOP y por ende la obligación de una doble plataforma podría considerarse un uso inadecuado de recursos. Asimismo, la información obligatoria incluida son una nueva función para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que implican funciones de otros entes investigativos.</p>

<p>2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM- registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -SINCHI-; y el Instituto Alexander Von Humboldt-IAVH-. La información suministrada por estas autoridades ambientales deberá contener como mínimo la georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento; la cantidad de hectáreas afectadas; fecha y hora de ocurrencia del incendio forestal; los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere; el tipo de ecosistema afectado; la clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada. Dicha información,!</p> <p>deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Areas Afectadas por incendios forestales RAAIF), por medio de las cuales se llevará un registro histórico que será actualizado mínimo de forma semestral, y que sord accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga</p> <p>Parágrafo 1. Una vez se diseñen e implementen los planes, programas y proyectos de restauración, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los publicará en el registro, así como los contratos que se ejecuten para la</p>	<p>importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año</p> <p>2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM- registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por: las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -SINCHI-; y el Instituto Alexander Von Humboldt-IAVH-. La información suministrada por estas autoridades ambientales deberá contener como mínimo la georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento; la cantidad de hectáreas afectadas; fecha y hora de ocurrencia del incendio forestal; los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere; el tipo de ecosistema afectado; la clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada. Dicha información,!</p> <p>deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Areas Afectadas por incendios forestales RAAIF), por medio de las cuales se llevará un registro histórico que será actualizado mínimo de forma semestral, y que sord accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga</p> <p>Parágrafo 1. Una vez se diseñen e implementen los planes, programas y</p>	
--	---	--

<p>restauración de cada área afectada por los incendios forestales, con el propósito de que los interesados puedan hacer seguimiento a los mismos.</p> <p>También se incluirá información sobre las causas de los incendios, los factores críticos que agravaron las consecuencias de los incendios, y los obstáculos surgidos en la implementación de los planes, programas y proyectos de restauración ecológica participativa.</p> <p>Paragrafo 2. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF)</p> <p>hard parte del Sistema Nacional de Información Forestal-SNIF, que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo</p> <p>Parágrafo 3. Para los efectos de esta Ley, el manejo de la información se habrá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>proyectos de restauración, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los publicará en el registro, así como los contratos que se ejecuten para la restauración de cada área afectada por los incendios forestales, con el propósito de que los interesados puedan hacer seguimiento a los mismos.</p> <p>También se incluirá información sobre las causas de los incendios, los factores críticos que agravaron las consecuencias de los incendios, y los obstáculos surgidos en la implementación de los planes, programas y proyectos de restauración ecológica participativa.</p> <p>Parágrafo 2<u>1</u>. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal-SNIF, que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo</p> <p>Parágrafo 3<u>2</u> Para los efectos de esta Ley, el manejo de la información se habrá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.</p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. Información suministrada por las autoridades al RAAIF.</u> La información suministrada por las autoridades ambientales mencionadas en el artículo XX deberá contener como mínimo:</p> <p>a) La georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento;</p> <p>b) La cantidad de hectáreas afectadas</p>	

	<p>c) La fecha de ocurrencia del incendio forestal</p> <p>d) Los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere</p> <p>e) El tipo de ecosistema afectado</p> <p>f) La clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada.</p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. Acceso y uso del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales.</u></p> <p>La información suministrada por las autoridades ambientales deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por incendios forestales RAAIF), por medio de las cuales se llevará un registro histórico que será actualizado de forma semestral, y que será accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga.</p>	<p>Se incluye como nuevo artículo la segunda parte del artículo 7.</p>
	<p><u>Capítulo VI</u></p> <p><u>Disposiciones Finales</u></p>	
<p>ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL. Autorízase al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-FONAM, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de que trata el artículo 4 y 6 de la presente Ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado</p>	<p>ARTÍCULO 816. AUTORIZACIÓN PRESUPUESTAL. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-FONAM, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de que tratan los artículos el artículo 4 y 6 de la presente Ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios</p>	<p>Se adecua el texto conforme a los cambios hechos</p>

funcionamiento del registro establecidos en el artículo 7 de la presente Ley •	para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 7 de la presente Ley.	
ARTÍCULO 9. FACULTAD REGLAMENTARIA. Facultase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley desarrolle la reglamentación correspondiente	ARTÍCULO 9. FACULTAD REGLAMENTARIA. Facultase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley desarrolle la reglamentación correspondiente	La facultad reglamentaria ya se había mencionado con periodos más cortos, de 3 meses.
ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las aquellas disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 10-17. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las aquellas disposiciones que le sean contrarias.	

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley, muy respetuosamente, nos permitimos proponer a la honorable Comisión V dar primer debate al **Proyecto de Ley No.312 de 2024 Senado – 352 de 2024 Cámara** “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”



INTI RAÚL ASPRILLA REYES

Senador



EDGAR DÍAZ CONTRERAS

Senador

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO.312 DE 2024
SENADO – 352 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE
ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN
LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL
REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1 Objeto. El objeto de la presente Ley es proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales.

Artículo 2. Objetivos Específicos: Con el fin de proteger las áreas de especial importancia ecológica afectadas por los incendios forestales, los objetivos específicos de esta ley son:

1. Prohibir el desarrollo de procesos de cambio en la clasificación del suelo o procesos administrativos de sustracción en las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.
2. Evitar que se habiliten las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, para explotación económica.
3. Establecer los lineamientos para el diseño, implementación y actualización de los planes de restauración ecológica por parte de las autoridades competentes.
4. Desarrollar mecanismos de articulación institucional para el diseño e implementación de programas de restauración ecológica participativa de las áreas de especial interés ecológicas afectadas por los incendios forestales.
5. Crear el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales- RAAIF.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones.

a) Áreas de especial importancia ecológica. Se entiende por áreas de especial Importancia ecológica los páramos; ,subpáramos; ,nacimientos de agua ,zonas de recarga de acuíferos, bosques andinos y altoandinos ,humedales, bosques secos tropicales ,y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentarias de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.

b) Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.

c) Clasificación de usos del suelo: Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.

d) Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal **que recaea** sobre un área de especial importancia ecológica, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica.

e) Restauración ecológica: Proceso que busca volver un ecosistema dañado, alterado o degradado, a su condición original, o por lo menos, a un estado cercano a como era antes de haber sufrido el daño. Restaurar, quiere decir reparar, recuperar, volver a su estado anterior lo que está dañado.

f) Restauración ecológica participativa. Asistir la recuperación descrita en la definición anterior con un trabajo elaborado en red, con aliados en las regiones, y una participación de actores científicos, técnicos y comunitarios, que fortalecen capacidades en el proceso de restauración y monitoreo.

g) Restauración pasiva. Es aquella restauración que se desarrolla de manera natural por parte del mismo ecosistema.

h) La restauración activa. Es aquella restauración donde hay una intervención para la restauración ecológica por parte de las autoridades, comunidades, academia y comunidad científica.

i) Ecosistema de referencia. Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.

j) Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible.

El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.

k) Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF. Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal.

Capítulo II

Protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.

Artículo 4. Prohibición de modificación del uso del suelo o de adelantar procesos de sustracción sobre áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad. En estas áreas solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental durante el término de la prohibición.

Parágrafo 1. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores

estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo 2. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas por incendios forestales desde el 1 de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.

En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución 1527 del 03 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Garantías de publicidad en los procesos de sustracción. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión en la región afectada y a nivel nacional, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo

Artículo 6. Participación Ciudadana en la protección a las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar

Artículo 7. Compensaciones a propietarios o poseedores. El Estado podrá otorgar incentivos económicos o compensaciones a los propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, que se vean afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir:

A) Acceso a programas de financiamiento: Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación, restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas.

B) Pagos por servicios ambientales (PSA): Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo - la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad.

La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 8. Responsable de incendios forestales. Cuando se identifique el responsable del daño ambiental que produzca un incendio forestal tendrá la obligación de restaurar y adoptar las medidas de reparación a que haya lugar, sin perjuicio de los procesos sancionatorios ambientales y penales que se adelanten por la ocurrencia de estos hechos.

Capítulo III Restauración Ecológica Participativa

Artículo 9 Planes de restauración ecológica participativa. Las autoridades ambientales, dentro de su competencia, deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios de influencia, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.

Parágrafo 1. Las autoridades ambientales presentarán anualmente un informe al

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.

Dicho informe deberá ser publicado en la página WEB institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía.

Parágrafo 2. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial.

Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.

Parágrafo 3. Las comunidades campesinas y la población indígena de las áreas de influencia participarán en la implementación de los planes de restauración ecológica, con derechos preferentes para desarrollar proyectos de agroforestería, ecoturismo y conservación de la biodiversidad, asegurando una integración armónica entre la protección ambiental y el desarrollo económico local.

Artículo 10 Lineamientos para la restauración participativa de los áreas afectadas por incendios forestales
Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 7 de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:

a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo con las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas.

b) **Tomar como referencia para la restauración** un ecosistema nativo de referencia

c) **Promover** la participación de todas las personas y grupos poblacionales locales, y regionales interesadas en la restauración ecológica.

d) Propender por la restauración total del ecosistema.

e) **Diseñar** las acciones de restauración ecológica para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.

f) **Incluir en la** planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales, y los enfoques de restauración basados en la naturaleza, que promuevan la adaptación climática y el uso sostenible de los recursos naturales por las comunidades locales.

g) Contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.

h) **Incluir** la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.

Capítulo IV

Mecanismos de articulación para la restauración participativa

Artículo 11 Mecanismos de articulación para el diseño e implementación planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada

en vigencia de la presente Ley, reglamentará los mecanismos para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos para la restauración participativa de las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios. En esta reglamentación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también establecerá los términos de referencia para la elaboración de los planes de restauración ecológica participativa, de que trata el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 12. Actores de los mecanismos de articulación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible integrará a los mecanismos de articulación a los siguientes actores:

- a) Entidades territoriales del orden municipal que no tengan jurisdicción sobre el área afectada, pero que se beneficien de los servicios ecosistémicos de estas áreas afectadas por incendios forestales.
- b) La Procuraduría General de la Nación, Personería Municipales, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales con el fin de hacer seguimiento a los compromisos asumidos por las entidades en los respectivos planes, programas y proyectos.
- c) Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidades étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso.
- d) Las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.

Capítulo V Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales

Artículo 13 registro nacional de áreas afectadas por incendios forestal

Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAA como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- en coordinación con **la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año

2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM- registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por: las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas -SINCHI-; y el Instituto Alexander Von Humboldt-IAVH-.

Parágrafo 1. El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal-SNIF, que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo

Parágrafo 2 Para los efectos de esta Ley, el manejo de la información se habrá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 14. Información suministrada por las autoridades al RAAIF. La información suministrada por las autoridades ambientales mencionadas en el artículo XX deberá contener como mínimo:

- a) La georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento
- b) La cantidad de hectáreas afectadas
- c) La fecha de ocurrencia del incendio forestal
- d) Los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere
- e) El tipo de ecosistema afectado
- f) La clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada.

Artículo 15. Acceso y uso del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales. La información suministrada por las autoridades ambientales deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por incendios forestales RAAIF), por medio de las

cuales se llevará un registro histórico que será actualizado de forma semestral, y que será accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 16. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine de ser necesario las partidas presupuestales provenientes del Fondo Nacional Ambiental-FONAM, y del Fondo Nacional para la Vida y la Biodiversidad, dentro del marco fiscal de mediano plazo, con el fin de financiar o cofinanciar los planes, programas y proyectos de restauración acordados en los mecanismos de articulación, de qué tratan **los artículos** 9 y 10 de la presente Ley, así como los desarrollos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del registro establecidos en el artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES

Senador



EDGAR DÍAZ CONTRERAS

Senador